



988

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOVANNY ENRIQUE MAHECHA TRIVIÑO
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META –
DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00062-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional elevada por YOVANNY ENRIQUE MAHECHA, respecto de los actos administrativos contenidos en el fallo de responsabilidad fiscal N°. 015-16 del 4 de agosto de 2016, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y el auto fechado septiembre 30 de 2016 proferido por la Contralora Departamental del Meta mediante el cual confirmó el fallo con responsabilidad fiscal. (folios 53 a 82)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Adujó la parte demandante que con los actos demandados la Contraloría Departamental del Meta infringió el debido proceso, configurándose las causales de nulidad denominadas falsa motivación y desviación de poder.

Destacó que el ente fiscal fue omisivo, encontrándose en desacuerdos con los fallos de responsabilidad fiscal, insistiendo en su ilegalidad al haberse negado el decreto de pruebas e integrar un litisconsorcio.

Agregó que los fallos atacados le ocasionan graves e irremediables perjuicios, por lo cual solicita se acceda al decreto de la medida cautelar y de esa manera cesen los efectos de los mismos.

POSTURA DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META

En el término de traslado de la solicitud de medida cautelar la apoderada de la Contraloría Departamental del Meta se pronunció sobre la misma, oponiéndose a su decreto (fls. 959-961), aduciendo que los actos acusados gozan de presunción de legalidad y que la sola comparación de los actos con los textos normativos invocados como vulnerados no demuestran una ilegalidad manifiesta.

Señaló que la cautela es improcedente, toda vez que conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los eventos en que se enuncia vulnerado el debido proceso, el análisis de la infracción no puede hacerse al inicio del proceso, sino al momento de adoptarse una decisión de fondo.

Indicó que el demandante no aportó ninguna prueba del irrespeto de la entidad a los derechos constitucionales del demandante, ni de la infracción a garantías procesales, así como tampoco que los actos administrativos atacados causen un perjuicio irremediable.

Insistió que en el curso del proceso, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa al presunto infractor, profiriéndose un fallo ajustado al procedimiento legal, en el cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales y demás allegadas al proceso, primando el interés general y el cumplimiento de las competencias conferidas por la ley.

Destacó que no existe falsa motivación, toda vez que la entidad al proferir los actos administrativos, lo hizo sobre una causa justificada, observando los principios orientadores de la acción fiscal, actuando en el marco de las competencias fiscales.

POSTURA DEPARTAMENTO DEL META

El apoderado de la entidad territorial se opuso a la prosperidad de la medida (fls. 962 – 968), indicando que no es procedente su decreto por cuanto no se cumplen los presupuestos materiales para acceder a la solicitud, toda vez que el escrito de la medida se centra en explicar el inconformismo del demandante, frente a la negación de la Contraloría Departamental del Meta de vincular a dos personas que aparentemente tendrían responsabilidad en el detrimento patrimonial endilgado y no en demostrar que los actos acusados vulneran las normas en las que debían fundarse, carga que le corresponde al demandante.

Destacó que no existe norma que obligue al instructor del proceso fiscal a vincular a otras personas al proceso, aunado a que basa su solicitud en hechos que no tienen soporte probatorio en el proceso de responsabilidad fiscal, ni aportó pruebas que así lo demostraran, siendo su crítica insuficiente para acreditar que los fallos demandados evidencian una vulneración de normas superiores, por lo cual considera improcedente declarar la suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

En los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., podrá solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique prejuzgamiento.

La suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A.¹, y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la normativa citada, se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, como son: i) que se

¹ Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

efectúe en la demanda o en escrito separado, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En cuanto a los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, expediente 2014-03799, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho."

Así pues, el Despacho en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificar la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la suspensión provisional del acto acusado.

En el presente asunto el demandante solicita la suspensión provisional del fallo de responsabilidad fiscal N°. 015-16 del 4 de agosto de 2016 proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y del auto fechado septiembre 30 de 2016 proferido por la Contralora Departamental del Meta mediante el cual confirmó el fallo con responsabilidad fiscal; actos que declararon fiscalmente responsable al señor YOVANNY ENRIQUE MAHECHA TRIVIÑO en calidad de contratista, condenándolo a resarcir el monto de ONCE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$11.116.803) a favor del Departamento del Meta.

El Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y en aplicación de los criterios para la adopción de la medida, luego de efectuar una valoración inicial de los actos administrativos demandados y los antecedentes allegados con la solicitud, establece que el argumento expuesto relacionado con la vulneración del debido proceso, no se hace evidente, observándose en principio que el proceso de responsabilidad fiscal cursó conforme a las normas que rigen la materia, y para poder determinar la infracción de la norma superior invocada, es necesario realizar un análisis ponderado del proceso de responsabilidad fiscal que precedió a las decisiones sancionatorias, así como de las pruebas que se practiquen en este proceso y las alegaciones que presentan las partes.

De igual manera, se advierte que la disposición citada como infringida y los argumentos plasmados en el escrito de la medida cautelar coinciden con los argumentos de los recursos de reposición y apelación interpuestos dentro del proceso de responsabilidad fiscal, frente a los cuales el ente fiscal se pronunció, sin que el estudio de la cautela se pueda convertir en una tercera instancia.

Sin que se vislumbre que con la medida se busque proteger y garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, al encontrarnos frente a decisiones emitidas en uso de las atribuciones fiscales consagradas en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, cuyo estudio de

legalidad deberá efectuarse en la sentencia una vez practicadas las pruebas necesarias para ello y tanto las pretensiones de anulación como de restablecimiento del derecho que eventualmente se adopten serán efectivas al momento de proferir el fallo que ponga fin al proceso.

De otra parte, tampoco se encuentre acreditado sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, ni se precisó la urgencia de la medida, es más no obran soportes de que el sancionado hubiese cancelado la suma de dinero que se le ordenó pagar a favor del Departamento del Meta, por lo cual no nos encontramos ante una situación especial que amerite proferir decisión precautoria en este asunto y que obligue a interrumpir el desarrollo natural de las etapas del proceso concluyendo con la correspondiente decisión definitiva.

Aunado a lo anterior, conforme a las pruebas allegadas tampoco es posible concluir al ponderar los intereses en juego que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, pues la entidad demandada adelantó un proceso de responsabilidad fiscal en contra del demandante, decidiendo declararlo fiscalmente responsable, determinando el daño patrimonial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los presupuestos exigidos en el inciso 1° del artículo 231 del C.P.A.C.A. no fueron cumplidos y que los argumentos esbozados en la solicitud y el material probatorio allegado son insuficientes para verificar la vulneración invocada, el Despacho no accederá a la suspensión provisional requerida.

RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional del fallo de responsabilidad fiscal N°. 015-16 del 4 de agosto de 2016 proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y del auto fechado septiembre 30 de 2016 proferido por la Contralora Departamental del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En firme la presente decisión, ingrésese al Despacho para fijar fecha de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>053</u> del 7 de noviembre de 2018.
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario